

CIRCULAR No.4

Marzo 22 de 2024



La DIAN interpretó algunos puntos que han sido controversiales asociados a la aplicación de la Tasa de Tributación Depurada (TTD)

La DIAN realizó la octava adición al Concepto General sobre el impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas con motivo de la Ley 2277 (Oficio 6038 del 22 de marzo de 2024). En este oficio, la entidad se respondió diferentes interrogantes relacionados con la Tasa de Tributación Depurada, de lo cual destacamos los siguientes aspectos:

- Diferencias permanentes que aumentan la renta líquida:** Son las discrepancias entre las bases contables y fiscales que **no** tendrán impactos fiscales en el futuro. Es decir, no generan pasivos por impuestos diferidos. Las que se tienen en cuenta para determinar la Utilidad Depurada (UD) son únicamente las que aumentan la renta líquida, no limitadas a las que están contenidas en la ley, sino que se citan a modo de ejemplo: las previstas en los artículos 85, 88, 88-1, 105 num. 2, 115, 120, 177-2, 616-1, 771-2, 771-5, entre otros.
- Utilidad Contable:** Teniendo en cuenta el cálculo de la Utilidad Depurada (UD) el cual parte de la Utilidad Contable o Financiera antes de impuestos (UC), la entidad aclara que ésta corresponde a aquella que refleja el estado de resultado del periodo (i.e. ingresos menos costos y gastos de operaciones continuadas como discontinuadas, antes de impuestos), y **no** tiene en cuenta los registros reconocidos en el otro resultado integral (ORI).
- Utilidad Contable Negativa:** Aclara la entidad que, es posible que una entidad tenga una UC negativa, y deba aplicar la TTD, en la medida que la exclusión de la aplicación de la TTD es únicamente para aquellos contribuyentes que obtengan una UD negativa. Dicho de otra manera, si están obligados a calcular la TTD aquellos contribuyentes que partan de pérdida contable siempre y cuando una vez depurada la UD sea positiva. Aquellos contribuyentes que partiendo de pérdida contable y una vez depurada arroje una UD negativa, no tendrán que calcular la TTD.
- Consolidación con persona natural o ESAL del RTE:** La aplicación de la Tasa de Tributación Depurada de Grupo (TTDG) sólo es aplicable a entidades que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta, residentes fiscales, y que tributen a las tarifas dispuestas en los artículos 240 y 240-1 del ET. De esa forma, personas naturales y ESAL del RTE están excluidos de la aplicación de la TTDG. En consecuencia, la TTDG sólo será aplicable a las entidades que le aplica la TTD de manera individual. Es decir, pese a que para efectos contables y comerciales consoliden estados financieros, para efectos de la TTDG, no serán incluidas.

5. **Cálculo del anticipo:** Para efectos del anticipo por impuesto de renta (artículo 807 del ET), se debe tener en cuenta el impuesto neto de renta, dentro del cual está incluido el impuesto adicionado (IA) en aplicación de la TTD. Quiere esto decir, que aquellas empresas que deban ajustar el impuesto neto de renta con ocasión del cálculo de TTD, tendrán una mayor base para el cálculo del anticipo.

6. **Determinación de la utilidad máxima susceptible de ser distribuida como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional (ET, art. 49):** A efectos del cálculo del artículo 49 del ET, debe entenderse que el concepto de impuesto básico de renta corresponde al impuesto neto de renta más el impuesto a adicionar. Esto conlleva a que el monto máximo a distribuir como no gravado para aquellos contribuyentes que hayan ajustado su impuesto neto con ocasión del cálculo de la TTD, será menor.

**El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto, no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.*

Cra 43A #16A sur 38. Of 1205. Edificio DHL
4442346, Medellín
www.vmlegal.com.co